

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 684-2003-J-OPD/I

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 29 de diciembre del 2003

Visto, el Informe N° 279-2003-OGAJ-INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural N° 313-2003-J-OPD del 02 de julio del 2003, la señora Elizabeth Ojeda Alegría es sancionada con 2 meses de cese temporal; que ante tal circunstancia, la acotada señora interpone recurso de apelación, el mismo que es declarado Infundado mediante Resolución Jefatural N° 343-2003-J-OPD del 17 de julio del 2003, al confirmar la sanción interpuesta a la recurrente;

Que, no obstante los actos administrativos emitidos, la señora Elizabeth Ojeda Alegría, con fecha 13 de noviembre del presente año, interpone recurso de nulidad, a efecto de que se deje sin efecto la sanción que se le interpusiera con fecha 02 de julio del 2003;

Que, a efecto de salvaguardar el Derecho de Defensa y el Derecho al Debido Proceso de la recurrente, se procederá a analizar los argumentos de procedibilidad del recurso de nulidad interpuesto por la señora Elizabeth Ojeda Alegría, considerando: (i) La existencia del recurso de nulidad como medio impugnativo en nuestro sistema jurídico; (ii) La naturaleza jurídica del recurso impugnativo interpuesto por la recurrente; (iii) Los efectos de la cosa decidida en vía administrativa; y (iv) Sobre los efectos de un acto firme.

Que, con relación al numeral (i), no se puede hablar de la existencia de un recurso de nulidad como medio impugnativo, dado que la nulidad es un argumento que puede sustentar un recuso administrativo, pero no es el recurso en sí;

Que, en efecto, lo señalado en el párrafo precedente, se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y de lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, cuando dice que: "La nulidad (se presenta) como argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional";

Que, en la línea de lo expuesto, considerando que hemos concluido que en nuestro sistema jurídico no existe un recurso de nulidad, como medio impugnatorio autónomo, debemos proceder a determinar la naturaleza jurídica del medio impugnatorio interpuesto por la recurrente (ii), a efecto de determinar su procedibilidad;



Que, considerando que la recurrente ha presentado el Informe N° 027-2003-OGAI-INS, como nueva prueba para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputase con Resolución Jefatural N° 313-2003-J-OPD del 02 de julio del 2003, la naturaleza jurídica del recurso interpuesto por la recurrente, es la señalada para un recurso de reconsideración, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: **"el recurso de reconsideración es aquel que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, y que deberá sustentarse en nueva prueba"**;

Que, sobre el numeral (iii), tenemos que, la recurrente vía recurso de reconsideración, pretende se deje sin efecto la sanción que se le interpusiera mediante la Resolución Jefatural N° 313-2003-J-OPD del 02 de julio del 2003, y que le fuera confirmada mediante Resolución Jefatural N° 343-2003-J-OPD del 17 de julio del 2003;

Que, en otras palabras, la recurrente interpone, recurso de reconsideración el 13 de noviembre del presente año, (después de más de 3 meses de emitido el último acto administrativo), y pretende se dejen sin efecto, actos administrativos que a la fecha han adquirido la calidad de cosa juzgada administrativa, esto es, actos que no pueden ser cuestionados sin vulnerar el Principio de Seguridad Jurídica en sede administrativa;

Que, con relación al numeral (iv), si consideramos que, el acto administrativo firme, **es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción;** y que el plazo que tenía la recurrente para interponer algún recurso impugnativo, venció el 07 de agosto del 2003 (según lo previsto en el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General); **la recurrente a la fecha ya había perdido el derecho a articular el recurso de reconsideración interpuesto;**

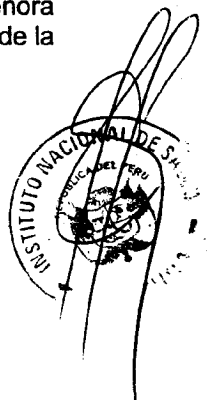
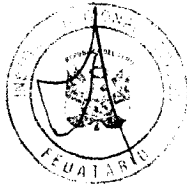
Que, en este mismo orden ideas, tenemos que, nuestro sistema jurídico prevé la citada sanción ante el paso del tiempo sin que un recurrente interponga medio impugnativo alguno ante los efectos de un determinado acto administrativo, cuando se dispone en el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**;

Estando a lo recomendado en el Informe N° 279-2003-OGAJ-INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso impugnativo interpuesto por la señora Elizabeth Ojeda Alegría, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 684-2003-J-OPD/I

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 29 de diciembre del 2003

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N°..... Lima 30/12/2003

.....
Duch. Contad. Yojany Llesahuanga Nuñez
FEBATARIA